

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 2/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00314	Ejecutivo Singular	RAMIRO VEGA ESCOBAR	FLORALBA ROJAS PEREZ	Auto requiere JMGT.	01/08/2023	1
41001 2021	41 89007 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar MEDIDA REMANENTE SE LIBRA OF. 1620 -V	01/08/2023	
41001 2021	41 89007 00425	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	EDWIN ALARCON CARDOZO Y OTRA	Auto requiere SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1624 -V	01/08/2023	
41001 2022	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos dentro de la ejecución(am)	01/08/2023	
41001 2022	41 89007 00304	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA	Auto 440 CGP JMGT.	01/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00364	Ejecutivo Singular	KRIZZIANY LOZANO GONZALEZ	MARIA CONSTANZA GUERRERO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESP.COMISORIO No. 53 -V	01/08/2023	
41001 2022	41 89007 00396	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	WILMER CORDOBA CARVAJAL	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	01/08/2023	
41001 2022	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMGT.	01/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00846	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ESCORCIA	ANDRES MAURICIO RIVERA LOZANO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	01/08/2023	
41001 2023	41 89007 00091	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	FREDDY TRUJILLO TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMGT.	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO	DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO	Auto rechaza demanda WLLC,	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00221	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN	Auto 440 CGP JMGT.	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	VIDAL QUIMBAYA AGUILAR	Auto rechaza demanda WLLC.	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN VARGAS CHACON	HECTOR ANDRES QUIÑONEZ	Auto rechaza demanda WLLC,	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00246	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	DIANA ROMERO ROBLES	Auto rechaza demanda WLLC.	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00258	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	MAPFRESEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda -V	01/08/2023	
41001 2023	41 89007 00273	Ejecutivo Singular	PORTUS S,A,S	JOSE VERTIL LOSADA GALINDO	Auto rechaza demanda WLLC	01/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	MULTESERVICIOS TECNICAR S.A.S	FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACION ROA FLOR HUILA	Auto rechaza demanda WLLC.	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00412	Ejecutivo Singular	PABLO ENRIQUE NIEVES ESCAMILLA	ENRIQUE BAUTISTA ROJAS	Auto rechaza demanda WLLC.,	01/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00432	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.	IGNACIO REYES MEDINA	Auto admite demanda -V	01/08/2023	
41001 2023	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO ESPINOSA ARTUNDUAGA	JOHN HANNER HERRERA FAJARDO	Auto rechaza demanda WLLC.	01/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **2/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	RAMIRO VEGA ESCOBAR
DEMANDADO	FLORALBA ROJAS PÉREZ ERIKA ALEXANDRA VILLAREAL ROJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00314 00

Obra dentro del expediente escrito allegado por la parte actora en que solicita tener como notificada por conducta concluyente a la demandada FLORALBA ROJAS PEREZ, para lo cual indica, “*por conocimiento de la medida de remanente solicitada al juzgado quinto de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva, bajo radicado No. 41001402200820150061900 La demandada obtiene conocimiento de la demanda cuando solicita la terminación del proceso por pago total; encuentra dentro del proceso la decisión del juzgado y oficio en el que contiene información del proceso, radicado y las partes solicitando tomar nota de embargo de lo que se llega a desembargar y el remante del producto de los embargados.*”

Revisada la solicitud aquí presentada, encuentra este despacho que no resulta procedente, dado que no se ajusta a los presupuestos establecidos por el artículo 301 del C.G.P. que determina con un alto grado de precisión los escenarios en que opera este modo de notificación, esto es, i) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, ii) cuando la parte constituye apoderado judicial y iii) cuando la parte solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia y se decreta.

En los anteriores escenarios única y exclusivamente se presenta la notificación por conducta concluyente; nótese que en todos ellos, existe una actuación realizada por la parte susceptible de notificación, misma que debe obrar en el expediente. Aunado a ello, dentro de este proceso no existe documento alguno que permita concluir que la demandada tuvo conocimiento del auto que libro mandamiento de pago, máxime que si lo que pretende la parte actora es valer una actuación surtida en un proceso totalmente diferente y ajeno al presente, lo que no es factible hacer a través de su simple manifestación. Así mismo, sería totalmente desproporcionado que por el solo hecho de que la demandada solicite la terminación de otro proceso en el que se habían registrado remanentes a favor de este, se deba presumir que conoce la providencia a notificar en este asunto, circunstancia que violaría el derecho al debido proceso y pretermitiría una etapa procesal medular en el régimen procesal colombiano como lo es la integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, este despacho tiene por **no** notificado al demandado y en razón de ello, requiere nuevamente a la parte actora para que efectué el trámite correspondiente a fin de lograr la notificación de los demandados con estricta aplicación de las normas procesales, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO y GENTIL COLLAZOS PROAÑOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00268 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **No. 2021-01758**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Credito y Servicio Comunidad "Comunidad"	Nit. N° 804.015.582-2
Demandado	Gelinde Montero Cardoso	C.C. N° 36.184.061
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00195-00	

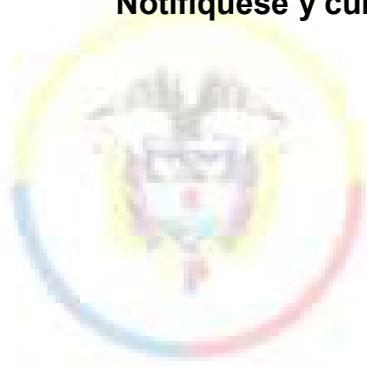
Neiva (Huila), Primero (01) Agosto de dos mil veintitrés (2023)

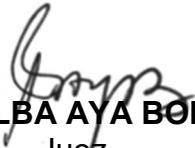
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. —
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA
RADICADO	410014189 007 2022 00304 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de mayo de 2022 con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA** fue notificada mediante Aviso el día 27 de junio de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 28 de junio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **SANDRA PATRICIA GAONA OLAYA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento SA	Nit. N°
Demandado	Wilmer Córdoba Carvajal	C.C. N° 1.075.253.328
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00396-00	

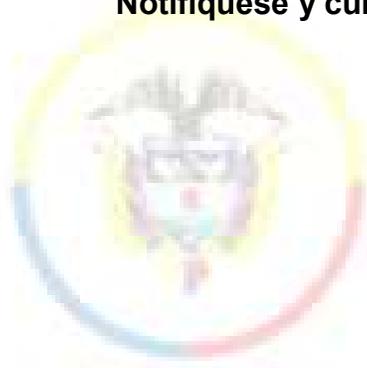
Neiva (Huila), Primero (01) Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. —
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	MARÍA LUISA VIDAL LEMUS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00471 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **15 de agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial y la audiencia instrucción y juzgamiento, que se desarrollarán en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas y/o incorporadas:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- Copia Escritura Pública No. 040 de fecha Enero 12 de 2001 de la Notaria TERCERA del círculo de Neiva que presta mérito ejecutivo.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Tabla de amortización del crédito.
- Estado de cuenta judicial del crédito.
- Certificación de la UVR expedida por el BANCO DE LA REPUBLICA.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de los peritos, invalidan los dictámenes periciales aportados (art. 228 del C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Norma Constanza Rodríguez Escorcía	C.C. N° 55.167.773
Demandado	Andrés Mauricio Rivera Lozano	C.C. N° 7.728.708
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00846-00	

Neiva (Huila), Primero (01) Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO FREDY TRUJILLO TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00091 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a fija fecha y hora para surtir la audiencia en que se realizarán los trámites consagrados en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, de manera previa, resulta importante señalar que de acuerdo a lo indicado en constancias secretariales, los términos de traslado de la demanda con respecto al demandado **EDISON TRUJILLO TRUJILLO** vencieron en silencio el 26 de abril de 2023, en consecuencia, al ser dicho término un plazo perentorio, la contestación que posteriormente fue allegada por aquel demandado no puede ser tenida en cuenta para efectos de dirimir la controversia planteada, y en esa misma línea, las pruebas allí solicitadas no serán decretadas, habida cuenta que el artículo 164 del C.G.P. es claro al señalar que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”, en ese mismo sentido el inciso 1 del artículo 173 de la citada codificación establece lo relativo a las oportunidades probatorias, indicando que “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”, siendo una de aquellas oportunidades la contestación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, como se señaló en el caso en concreto, venció en silencio dicho marco temporal, por lo que no es factible tener en cuenta las solicitudes probatorias del demandado **EDINSON TRUJILLO TRUJILLO**.

Abordado lo anterior, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **10 de agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial y la audiencia instrucción y juzgamiento, que se desarrollarán en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- d. Interrogatorio de las partes.
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- h. Alegatos
- i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas y/o incorporadas:

2.1.- Por la parte **DEMANDANTE:**

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- Título valor representado en Letra de Cambio suscrita por el valor de \$5.000.000

2.2.- Por la parte **DEMANDADA (FREDY TRUJILLO TRUJILLO):**

2.2.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- Documento denominado Relación de Pagos.
- Recibos de pagos.

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio de la parte demandante, oportunidad en la que la parte demandada podrá ejercer el interrogatorio.

2.2.3. PRUEBA TESTIMONIAL: Se recepcionará el testimonio de los señores **NORA AMPARO EDINA HERRERA, HECTOR JOSÉ BINILLA VARGAS.**

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de los peritos, invalidan los dictámenes periciales aportados (art. 228 del C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Alberto Echeverry Trujillo	C.C. N° 12.127.199
Demandada	Diana María Díaz Trujillo	C.C. N° 36.069.664
Radicación	410014189007-2023-00127-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 13 de abril hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN
RADICADO	410014189 007 2023 00221 00

ASUNTO:

La entidad **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de mayo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN** el día 06 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 11 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$320.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Electric Lámparas S.A.S.	NIT N° 900.327.737-1
Demandado	Vidal Quimbaya Aguilar	C.C. N° 7.717.160
Radicación	410014189007-2023-00229-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en el auto del pasado 11 de mayo hogaña, por cuanto si bien dentro de aquel se arrió un escrito, este fue para solicitar el retiro de la demanda, razón por la cual esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Juan Sebastián Vargas Chacón	C.C. N° 1.075.2850.052
Demandado	Héctor Andrés Quiñonez	C.C. N° 7.711.345
Radicación	410014189007-2023-00232-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en el auto del pasado 15 de mayo hogano, por cuanto si bien dentro de aquel se arrió un escrito de subsanación, con este no se aportó la prueba de notificación al demandado, razón por la cual, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana	NIT N° 900.528.910-1
Demandada	Diana Romero Robles	C.C. N° 1.080.183.985
Radicación	410014189007-2023-00246-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 15 de mayo hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00258 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por FREDY ROBLES MARROQUIN contra MAPFRE SEGUROS COLOMBIA.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al señor **FREDY ROBLES MARROQUIN** con C.C. 7684242 para actúe en causa propia dentro del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Portus S.A.S.	NIT N° 800.196.144-5
Demandados	Mary Losada Galindo	C.C. N° 26.552.244
	José Vertil Losada Galindo	C.C. N° 83.229.962
Radicación	410014189007-2023-00273-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 24 de mayo hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Multiservicios Multicar S.A.S.	Nit. N° 900.381.884-2
Demandado	Fondo de Empleados de la Organización Roa FlorHuila	NIT N° 813.001.361-8
Radicación	410014189007-2023-00375-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 22 de junio hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Pablo Enrique Nieves Escamilla	C.C. N° 6.707.240
Demandados	Enrique Bautista Rojas	C.C. N° 12.136.281
	Campo Elías Moreno Pérez	C.C. N° 12.106.372
Radicación	410014189007-2023-00412-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 28 de junio hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FELIX FELIPE TRUJILLO URIBE.
DEMANDADO	IGNACIO REYES MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00432 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **FELIX FELIPE TRUJILLO URIBE** contra **IGNACIO REYES MEDINA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la Calle 05 No. 2 – 80 de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del 2022.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER personería a la **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND** identificado con C.C. N° 38.251.970 y T.P. No. 88624 del C.S.J. Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edwin Fernando Espinosa Artunduaga	C.C. N° 1.075.214.892
Demandado	Jhon Hamer Herrera Fajardo	C.C. N° 1.075.228.178
Radicación	410014189007-2023-00437-00	

Neiva Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 06 de junio hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.